REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500220180013302
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	-DIÓCESIS DE PEREIRA -PARROQUIA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA -UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA -COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 100

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, $139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 ($1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 07 de junio de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado.

No obstante, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la existencia de un contrato laboral con la

PARROQUIA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA y como beneficiaria del servicio a la DIÓCESIS DE PEREIRA. Asimismo, se declare que la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE PEREIRA y la DIÓCESIS DE PEREIRA incurrieron en mora en el pago de aportes. En consecuencia, se ordene a COLPENSIONES tener como válidos los ciclos del 17-02-1975 a 01-08-1975, del 01-04-1996 a 30-04-1996, del 01-01-1998 a 31-10-1998, del 12-01-1999 a 31-01-1999, del 01-02-2003 a 31-12-2003. En virtud de ello, se ordene a la Administradora a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 20-02-2009, junto con los intereses moratorios.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, decidió declarar la existencia de un contrato con la PARROQUIA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA desde el 22-08-1995 al 31-03-1996 y la mora en el pago de aportes en dicho lapso. Ordenó a COLPENSIONES a realizar el cálculo actuarial y actualizar la historia laboral de la actora. Finalmente, negó las demás pretensiones de la demanda.

En segunda instancia se decidió revocar parcialmente la sentencia y, en su lugar, se declaró la excepción de cosa juzgada frente a las pretensiones dirigidas en contra de la DIÓCESIS DE PEREIRA y COLPENSIONES en lo que respecta a los periodos en mora en el periodo comprendido entre el 06-05-1993 y 31-01-2006. Asimismo, se declaró que existió una relación laboral con la PARROQUIA CATEDRAL DE NUESTRA SEÑORA DE LA POBREZA entre el 31-12-1992 y el 31-03-1996 y condenó a pagar ante COLPENSIONES el cálculo actuarial de dichos periodos. Por último, se declaró que la actora acredita un total de 919.14 semanas en total, contando un total de 490,86 semanas entre el 20-11-1989 y 20-11-2009. Se confirmó la sentencia en todo lo demás.

Conforme a lo anterior, se advierte que la pretensión final del proceso ordinario es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez que fue negada en primera y segunda instancia, entonces para determinar el interés económico de la parte demandante se calcula la incidencia futura al ser una pensión de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo. Según la edad a la fecha de sentencia de segunda instancia de la señora Gloria Inés López López (68 años, por nacer el 20-11-1954) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 20.2 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por $1.160.000 -valor de la mesada pretendida-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **$304.616.000.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación a la parte demandante, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos ($139.200.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868c839cbc12a5307250d362a7d398cdc1a3c4e896609e8e37d7146b5789c1d4**
Documento generado en 06/12/2023 08:29:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica